



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-JDC-003/2022.

**PARTE ACTORA:** SABINA MARTÍNEZ  
OSORIO.

|                  |                     |
|------------------|---------------------|
| <b>AUTORIDAD</b> | <b>RESPONSABLE:</b> |
| COMISIÓN         | NACIONAL DE         |
| HONESTIDAD       | Y JUSTICIA DE       |
| MORENA.          |                     |

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIO** INSTRUCTOR:  
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de febrero de dos mil  
veintidós<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de  
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,  
promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir el acuerdo de  
ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró  
improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo que fue  
dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de  
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave  
CNHJ-PUE-2226/2021.

**RESULTANDO:**

I. **Glosario**<sup>2</sup>. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

|                                                   |                                                                     |
|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>Comisión,<br/>Honestidad y Justicia, CNHJ:</b> | <b>Comisión<br/>de<br/>Honestidad y<br/>Justicia de<br/>MORENA.</b> |
|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil  
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente  
sentencia.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**Suprema Corte, SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Regional, Sala CDMX:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

**Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:** Sabina Martínez Osorio.

**Partido Político:** MORENA.

**II. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



**2. Queja intrapartidista.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó ante la Comisión, una queja en contra de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional de Morena, por presuntamente haber cometido, entre otros, actos contrarios a los Estatutos y la Convocatoria de selección de candidaturas para el proceso electoral en el estado de Puebla.

Queja que fue radicada bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2226/2021.

**3. Primer acuerdo impugnado.** El veinticuatro de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente, misma que fue impugnada por la hoy actora el veintisiete de agosto siguiente, la cual fue remitida a este Tribunal Electoral y radicada con la clave **TEEP-JDC-242/2021**.

Posteriormente, el diez de noviembre, en sesión pública de este Órgano Jurisdiccional, se resolvió lo siguiente:

**"RESUELVE:**

*ÚNICO. Se declara FUNDADO el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se REVOCA la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo."*

**4. Segundo acuerdo impugnado.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió el acto que ahora se impugna, mediante el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el **TEEP-JDC-242/2021**, se pronunció respecto a la queja señalada en el punto dos de este apartado, en el sentido de declararla improcedente de nueva cuenta.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

**6. Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el tres de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

**7. Turno y radicación.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, posteriormente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

#### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**

**RESOLUCIONES QUE EMITAN”<sup>3</sup> Y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”<sup>4</sup>**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>5</sup>.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**<sup>6</sup>, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

**TERCERO. PRUEBAS**

- I. **Pruebas aportadas por la parte actora:**
1. Copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio.

<sup>3</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>5</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Torno: Jurisprudencia, páginas 22-23.

<sup>6</sup> Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-003/2022.

2. Copia simple de una credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio.

**II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:**

3. Copia simple de Informe circunstanciado, signado por la Secretaría de ponencia cinco de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en diez fojas.

**III. Valoración y admisión de las pruebas.**

Respecto a la señalada en el numeral **3**, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

**CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.**

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

**I. Agravios:**

**PRIMER AGRAVIO.** Violación al principio de legalidad, ya que la responsable actualizó de manera ilegal y arbitraria la causa de improcedencia consistente en la frivolidad de su queja, porque su pretensión es jurídicamente inalcanzable, sin precisar de forma alguna los motivos concretos por los que llegó a esa conclusión, por lo que la resolución impugnada adolece de falta de fundamentación y motivación.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Que fue violatorio que la responsable actualizara la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su queja, bajo el argumento de que el plazo para promover la denuncia transcurrió a partir de que tuvo conocimiento de quienes fueron seleccionados como candidatos para abanderar el partido, es decir, a partir del 06 de junio, en que se tuvieron por definidas las candidaturas; cuando lo cierto es que la responsable nuevamente se confunde, ya que los hechos denunciados no tienen que ver con el proceso electoral ni con el proceso de selección de candidaturas, sino con la investigación de actos de corrupción y nepotismo contra diversos miembros del partido; máxime que pierde vista que cuando no se tenga certeza del conocimiento de los actos, debe tenerse como tal la fecha en que se presente el recurso, conforme a la jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior.

**TERCER AGRAVIO.** Violación al acceso a la justicia, ya que la responsable al emitir la improcedencia del procedimiento sancionador electoral que promovió, generó una afectación a su derecho de acceso a la justicia, ya que no cumple con su obligación de impartir justicia completa, al no analizar todas las cuestiones puestas a su conocimiento

## **II. Informe de la autoridad señalada como responsable:**

La responsable aduce que el Reglamento establece de forma clara los plazos para interponer las quejas, y que el plazo para promover la denuncia transcurrió a partir de que la quejosa tuvo conocimiento de quienes fueron seleccionados como candidatos para abanderar el partido, es decir, a partir de que se publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, la que se hizo del conocimiento a través de medios digitales oficiales del partido, o bien, a partir del 06 de junio, en que se tuvieron por definidas las candidaturas, por ello es que si la queja la presentó el 30 de septiembre, es evidente que la misma es extemporánea, y por ello, no le asiste la razón.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

III. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

**“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:**  
[...]

*Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.*

**Artículo 4.** Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

**Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

**Artículo 27.** Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

**Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos



sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

Así, en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, se establece que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mismo que está encargado de garantizar que todos sus actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores electorales.

En esa misma tónica, en el diverso artículo 353 bis, fracción IV, del Código local, se determina que el Juicio de la Ciudadanía, procede en contra de los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado el ciudadano, siempre y cuando considere que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, por lo que, en consecuencia este Órgano Jurisdiccional, es competente para el estudio del presente medio de impugnación.

### CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Por razón de método y orden, se analizará en primer término el agravio identificado como segundo.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Que fue violatorio que la responsable actualizara la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su queja, bajo el argumento de que el plazo para promover la denuncia transcurrió a partir de que tuvo conocimiento de quienes fueron seleccionados como candidatos para abanderar el partido, es decir, a partir del 06 de junio, en que se tuvieron por definidas las candidaturas; cuando lo cierto es que la responsable nuevamente se confunde, ya que los hechos denunciados no tienen que ver con el proceso electoral ni con el proceso de selección de candidaturas, sino con la investigación de actos de corrupción y nepotismo contra diversos miembros del partido; máxime que pierde vista que cuando no se tenga

**certeza del conocimiento de los actos, debe tenerse como tal la fecha en que se presente el recurso, conforme a la jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior.**

En efecto, la parte actora aduce que la responsable sustentó de manera ilegal e incongruente su decisión de declarar la queja presentada como improcedente, toda vez que -a su juicio- realizó un estudio de manera errónea, al considerar que los hechos denunciados se circunscribían sólo al proceso electoral y al proceso de selección de candidaturas, y no como lo plasmó en su queja, en donde se denunciaron actos de corrupción y nepotismo contra diversos miembros del partido, lo que no tiene que ver con el proceso electoral en sí.

Ahora bien, para mayor claridad en el presente asunto, conviene conocer cuáles fueron los argumentos vertidos por la actora en su queja inicial, para lo cual, se realiza una síntesis de los agravios expuestos en la citada denuncia que presentó ante la CNHJ:

1. Actos de nepotismo a cargo de Carlos Evangelista Aniceto y diversos miembros del partido.
2. Omisión de varios miembros del partido de cumplir con el estatuto y la convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA
3. Por conducir el proceso de designación de candidaturas del Estado de Puebla de acuerdo a sus intereses y sin seguir lo previsto en el estatuto (negligencia y corrupción).

De lo antes mencionado, es posible advertir que la quejosa pretendía que se iniciaran el procedimiento sancionador correspondiente con la finalidad de fincar responsabilidad a los denunciados, a fin de imponerles una sanción, ya que -a su dicho- su actuar contravino los estatutos del partido político MORENA.



Tan es así, que su escrito de queja, contiene un capítulo denominado “conclusiones” y otro llamado “sanción”, que literalmente, en su parte conducente, dicen:

*“VIII. Conclusiones. La actuación de todos los denunciados a lo largo de esta demanda, representa un vicio y ambición al poder, ya que buscaron:*

- 1) Que sus familiares formaran parte de la vida política del Estado de Puebla, lo cual denota su flagrante violación a los principios que nuestro partido defiende y*
- 2) Obstaculizar el proceso de selección de candidaturas de otros militantes y protagonistas del cambio verdadero. Situación que debe ser inadmisble*

*“IX. Sanción. En atención a las anteriores consideraciones, se solicita que en el presente caso, esa Comisión de Honestidad y Justicia aplique alguna de las sanciones establecidas en el artículo 64 incisos b), c), d), f) y g) del Estatuto de Morena, consistente en amonestación pública; suspensión de sus derechos partidarios; cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena; Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de Morena y multa...”*

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora no se centraba en lo referente al proceso electoral o al proceso de selección de candidaturas, sino en denunciar -entre otros- actos de corrupción y nepotismo de diversos miembros del partido, solicitando la imposición de una sanción.

Por otra parte, el acuerdo impugnado declaró improcedente su queja por las razones que a la letra dicen:

*“Por tanto si su pretensión al acudir ante este órgano es la de combatir actos que supuestamente constituyen nepotismo por parte de los señalados como acusados al haber promovido y apoyado candidaturas de familiares que tienen un vínculo afectivo y consanguíneo con alguno o algunos miembros de los órganos bajo los cuales se encontraría a su cargo el proceso de selección de candidatos, así como la vigilancia en cumplimiento a lo establecido en el Estatuto de Morena durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos de este instituto político, debió comparecer ante esa Comisión dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de este órgano jurisdiccional, siendo el de quince días para el caso de asuntos llevados a cabo bajo el procedimiento sancionador ordinario, plazos contados a partir de que tuvo conocimiento de los actos impugnados.*

*En consecuencia se actualiza de esta forma la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:*

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*  
*b) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*  
*(...)*

*Por lo que para el caso concreto, la recurrente presentó el recurso de queja en conocimiento con fecha 30 de septiembre de 2021 ante la Oficialía de Partes Común de este instituto político, es decir, para la presentación de la presente queja había transcurrido el plazo establecido por el artículo en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia habiendo fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad en el presente asunto. Lo anterior, toda vez que los procesos internos de selección interna, así como la ratificación de las candidaturas fueron aprobadas y hechas del conocimiento de los ciudadanos mediante los medios oficiales correspondientes, teniendo la oportunidad la actora de conocer los resultados de los mismos, así como quienes fueron las candidatas y candidatos que representarían a este instituto político, mismo que se hizo patente mediante la celebración del proceso electoral y su culminación el día 06 de junio de 2021 en el que los ciudadanos expresaron su preferencia por los candidatos con los que se identificaba su preferencia política e ideología.”*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la responsable declaró la improcedencia de la queja, bajo el argumento de que el denunciado tuvo conocimiento de los procesos internos de selección interna, así como de la ratificación de las candidaturas que fueron aprobadas, mediante los medios oficiales correspondientes, por lo que el plazo para denunciar los hechos transcurrió a partir de que tuvo conocimiento de quienes eran los candidatos seleccionados, mismos que fueron ratificados y colocados en las actas el seis de junio.

En efecto, la Comisión responsable se limitó a declarar improcedente la queja presentada, ya que -a su parecer- los hechos se basaban en el proceso de selección de candidaturas, sin embargo, este Tribunal considera que, contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, la actora sustentó su queja no en ese aspecto, sino en el actuar de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional de MORENA, por incurrir -entre otros- en actos de nepotismo y corrupción.

En ese sentido, como los hechos denunciados se refieren -entre otros- a actos de corrupción y nepotismo contra diversos miembros del partido, era menester que la autoridad responsable diera el trámite correspondiente a la denuncia presentada, a fin de realizar las diligencias de indagación respectivas.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-003/2022.

Esto porque, se insiste, del escrito inicial se aprecia que la actora no tenía un interés en participar en el proceso de selección de candidaturas, ni se duele de su falta de participación, o justifica su causa de pedir en que se reponga dicho procedimiento, si no que basa su pretensión en que el actuar de diversos miembros del órgano partidista (Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional de MORENA) fue contrario a los estatutos, por incurrir -entre otros- en actos de nepotismo y corrupción (tráfico de influencias).

Siendo así, que al advertirse que la queja se relaciona con el actuar de diversos miembros del partido quienes posiblemente incurrieron en diversas irregularidades, y no se centraba en impugnar lo relacionado a quienes fueron seleccionados como candidatos, este Tribunal considera que fue errónea la consideración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ de Morena<sup>7</sup>, cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, puede promover procedimiento sancionador electoral por presuntas faltas a la debida función electoral, lo que sí acontece en la especie, ya que la quejosa denuncia varios actos, que a su parecer, pudieran ser -entre otros- de corrupción y nepotismo de diversos miembros del partido como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional de MORENA, lo que si se ajusta a lo establecido en el referido artículo.

Por ello, es que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que era improcedente la queja por haberse presentado de manera extemporánea; pues se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar el citado proceso de selección interno, sino denunciar -entre otros- actos de nepotismo y corrupción de diversos miembros del partido, lo que contrario a lo considerado por la responsable, nada

---

<sup>7</sup> Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales

tiene que ver con presentar la queja a partir de que la denunciante tuviera conocimiento de quienes fueron seleccionados como candidatos para abanderar al partido político, ni mucho menos su término empezaba a correr a partir de ese momento, sino con la investigación de aquellos posibles actos violatorios de los estatutos del partido, que podrían ameritar fincar algún tipo de responsabilidad a sus autores, y por ende, la imposición de la sanción correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de Morena, que dice:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato;
- y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán”

Por lo anterior, si la responsable no sustentó su fallo en algún medio de prueba que acredite que la promovente tuvo conocimiento de los hechos denunciados a partir de determinada fecha, es inconcuso que la no existir esa certeza, debe tenerse como única fecha cierta la de la presentación de la demanda, tal y como lo refiere la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-003/2022.

El criterio antes señalado resulta aplicable, toda vez que, de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, se utilizaran como leyes supletorias las jurisprudencias y criterios que se adapten; de ahí que si resulten aplicables al caso que nos ocupa.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, la Comisión responsable dicte una nueva resolución, en la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Reglamento de la CNHJ de Morena, **admíta la queja presentada** y proceda a la substanciación de la misma, lo anterior toda vez que la responsable no encontró una diversa causa de improcedencia<sup>9</sup>, debiendo notificar a este Tribunal Local la determinación respectiva dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA**

<sup>9</sup> Solo la que invocó en la resolución impugnada consistente en que la queja se presentó de manera extemporánea, prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ, la que como ya se analizó, no se actualiza en el caso.

la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

  
MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT

  
MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO

  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY